



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: **admin16bt@cendojramajudicial.gov.co**
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00028 - 00
 DEMANDANTE: ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - UGPP

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, el señor **ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS**, presentó demanda ejecutiva, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para que se libere mandamiento de pago por la suma allí indicada, que considera, corresponden a los intereses moratorios en virtud de la condena proferida por este Despacho mediante sentencia del 16 de diciembre de 2008 (fls.2-11).

La demanda ejecutiva fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de octubre de 2015, según se verifica en la constancia de radicación que obra a folio 2 de la demanda.

CONSIDERACIONES

El demandante, como presupuesto para solicitar el mandamiento de pago, aporta copia simple de la sentencia proferida por este Juzgado 16 de diciembre de 2008 (fls. 18-28), en la cual se condenó en su momento a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E – Liquidada (hoy UGPP)** a pagar a la causante la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al status de pensionada, conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas aplicables.

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece que esa Ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada de su vigencia, es decir al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada el 26 de octubre de 2015 (fl. 2)

Ahora, el numeral 2º literal k) del artículo 164 *ibídem*¹, preceptúa que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados **a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.**

Sin embargo, para efectos de determinar el término que tenía la administración para dar cumplimiento a la sentencia, tenemos que acudir al previsto para el título base de la ejecución o sentencia, esto es, al artículo 177² del antiguo C.C.A., que establece que las condenas ante la jurisdicción contencioso administrativo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

CASO CONCRETO.

1) El título base de la ejecución lo constituye la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2008 (fls. 18-28) por este Despacho, que cobró ejecutoria el 21 de enero de 2009, como lo acepta la parte demandante en el hecho N° 1 de la demanda (fl. 3) y se verifica en la Resolución N° PAP 036325 del 28 de enero de 2011 visible a folios 32-36 del expediente.

2) En los términos del artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible mediante el trámite del proceso ejecutivo el 22 de julio de 2010, esto es 18 meses después de su ejecutoria, que tuvo lugar el 21 de enero de 2009, se insiste.

3) La demanda ejecutiva fue instaurada el 26 de octubre de 2015 (fl. 2).

¹ "Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

² "Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada."

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

(...)" (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Expediente No. 2016-00028

Actor: ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS

3

De conformidad con lo anterior se puede observar claramente cómo entre la fecha de exigibilidad de la obligación (22 de julio de 2010) y el día de presentación de la demanda (26 de octubre de 2015), transcurrieron más de los 5 años (5 años y 3 meses y 4 días) que establece el numeral 2º literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se configuró la caducidad de la acción o medio de control, cuya inexistencia es presupuesto para librar mandamiento de pago, por lo que éste se denegará. Igual término de caducidad (5 años) establecía el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. o Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

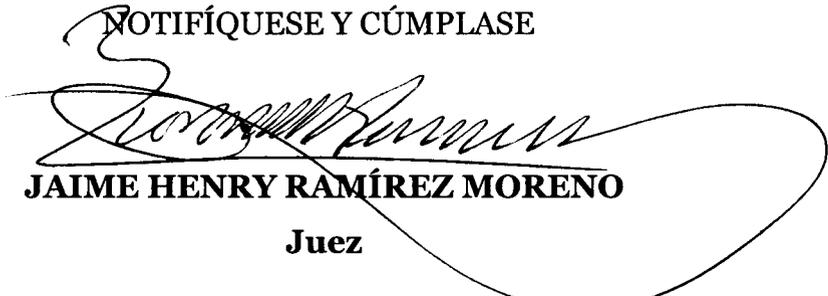
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **ANTONIO VICENTE BOHORQUEZ CUBILLOS** por caducidad del medio de control, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO: Se reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.752.166 y T.P. N° 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

HJDG

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°**

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00127-00
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que pague la condena impuesta a través de la sentencia del 3 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia del 10 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C".

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar, **copia de la demanda, del poder y anexos en medio magnético** (en formato PDF para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP).

2. Debe suministrar la dirección personal del poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).

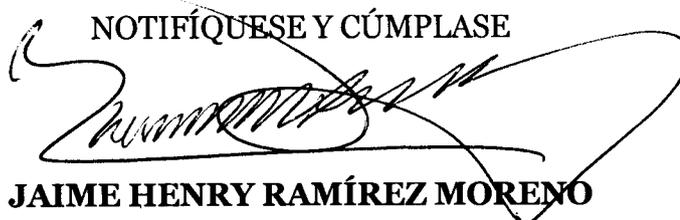
3. **Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal**, en caso afirmativo debe aportar también la dirección del correo electrónico en las que la recibirá (Ley 1437 arts. 200 y 205).

4. Aportar en medio magnético (texto en PDF) **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas **a la entidad demandada, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación** (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

Se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con C.C. No. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido (fl. 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00648 - 00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por los siguientes conceptos:

“1. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.988 expedida en Cartagena, para que pague la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.698.288), QUE ES EL CAPITAL ADEUDADO POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.988 expedida en Cartagena, para que reconozca y pague los intereses de mora causados sobre el Capital de Cuatro MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.cte. (\$4.698.288,00), causados desde el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil once (2011) al once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Correspondiendo de intereses de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE (\$4.441.500,00). Estos intereses deben seguirse liquidando hasta la fecha total del pago de los mismos.

3. QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.988 expedida en Cartagena, para que reconozca y pague los intereses de mora causados sobre el capital de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 50/100 MCTE (\$5.319.714,50)**, los cuales deben ser liquidados a la tasa más alta vigente desde el día PRIMERO (1) de OCTUBRE de dos mil diez (2010) hasta el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil once (2011) fecha en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas militares hizo un abono a Capital de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$621.426,61)**, quedando un saldo a CAPITAL de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (4.698.288,00)**.

Los interés (sic) liquidados a la tasa vigente más alta, desde el primero (1) de octubre de dos mil diez (2010) hasta el día veinticuatro 24 de septiembre de dos mil once (2011), sobre el diez capital de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOSO CON 50/100 (\$5.319.714,50) CORRESPONDEN de intereses a LA SUMA DE un millón ciento setenta y dos mil seiscientos noventa y dos pesos con 60/100 MCTE (\$1.172.692,60)

4º QUE SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y a favor de **CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.055.988 expedida en Cartagena, para que reconozca y pague los intereses de mora causados sobre el Capital de **CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M,CTE (\$52.375.337,00)** que es el capital indexado, correspondiente al tiempo del primero (1) de enero de dos mil cinco (2005) hasta el día de la ejecutoria de la sentencia seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009). Los intereses moratorios de ese capital son liquidados, a la tasa vigente mas alta, desde el seis de (6) sic de noviembre de dos mil nueve (2009) fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), fecha en la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, hizo un abono a Capital de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOSO con 50/100 MCTE, (\$47.055.622,50) Capital sin indexar, quedando un saldo a capital de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 50/100 MCTE. (\$5.319.714,50).**- **LOS INTERESES LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DE CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M,CTE (\$52.375.337,00), a la tasa vigente mas alta desde el 6 seis de (6) (sic) de noviembre de dos mil nueve, (2009) hasta el día (30) de septiembre de dos mil diez (2010), corresponde de intereses la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOSO CON 77/100 MCTE- (\$10.131.897,77) ” (fls. 91-92).**

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Copia autentica de la sentencia de 29 de octubre de 2008, proferida por este Despacho (fls.4-14).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de 22 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

Segunda- Subsección "C", mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado y modificó el numeral 4º de dicha providencia "...en el sentido de reconocer al demandante el reajuste pensional de la asignación de retiro con base en el incremento del índice de precios al consumidor, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y hasta el 30 de diciembre de este último año..." (fls. 15-38).

-Constancia de notificación y ejecutoria de las citadas sentencias (fl.38 vuelto).

- Original de la Resolución No. 2601 del 9 de agosto de 2010, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a las citadas sentencias y modificó la Resolución No. RDP 20692 de 21 de diciembre de 2012 (fls.39-40).

- Liquidación elaborada por CREMIL, en cumplimiento de la citada resolución (fls.42).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*", de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir, no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular 

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

3. Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias descritas.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, el Despacho observa:

1. La parte ejecutante allegó copia auténtica de la sentencia del 29 de octubre de 2008, proferida por este Despacho (fls.4-14), confirmada por la sentencia del 22 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C"(copia autentica obra a fls.15-38), con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fl.38 dorso).

También aportó copia de la Resolución No. 2601 del 9 de agosto de 2010, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a las citadas sentencias, acto administrativo que en efecto es indispensable para la conformación del título ejecutivo complejo. Es decir que se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

2. Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación de dar indicada en párrafos anteriores, ya que en su sentir existe una diferencia entre lo ordenado en las sentencias ejecutadas y lo pagado por CREMIL mediante la Resolución No. 2601 del 9 de agosto de 2010.

Fundamenta sus pretensiones en el hecho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al expedir la Resolución No. 2601 dio cumplimiento en forma parcia la sentencia *"ordenando el pago solamente desde el 9 de agosto de dos mil uno (2001)n hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cuatro (2004) indexando solo esos valores y pagando los intereses moratorios de ese tiempo con rubro de sentencia y en forma irregular la paga con rubro de asignación de Retiro desde el primero de (1) (sic) de enero de dos mil cinco (2005) al 30 de septiembre de 2010, Cuando estos dineros debieron pagarse con el rubro de*

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

sentencias desde el nueve (9) de agosto del año dos mil uno (2001) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia...” igualmente, señala que la demandada hizo un segundo pago por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 al 30 de septiembre de 2010, sin reconocer la indexación e intereses moratorios por el mismo lapso (hecho cuarto de la demanda fl.71).

En la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro de la presente acción se ordenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajustar anualmente la asignación de retiro del accionante con base en el incremento del índice de precios al consumidor, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 hasta el 30 de diciembre de este último año, cuyo pago se ordenó a partir del **9 de agosto de 2011**, por prescripción, sentencias que quedaron ejecutoriadas el **6 de noviembre de 2009** (fls. 38 vuelto).

Así mismo, es preciso remitirnos a la Resolución No. 2601 del 9 de agosto de 2010, mediante la cual la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias objeto de recaudo, la cual, como se dijo anteriormente, hace parte del título ejecutivo complejo de la presente acción, en la que se resolvió:

“...ARTÍCULO 1º: Manifiestar que en los términos de la presente Resolución se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, que ordena el reajuste de la Asignación de Retiro al señor **CAPITAN DE NAVIO (r) ARMADA NACIONAL UMAÑA CAICEDO CARLOS ENRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.055.988 de cartagena, por concepto de establecer la diferencia entre la aplicación del incremento anual por IPC y el reajuste por oscilación que se venía aplicando sobre su Asignación de Retiro, para las mesadas comprendidas entre el 09 de agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), con indexación e intereses, según lo considerado y conforme liquidación que obra en el presente acto administrativo en la parte motiva.

ARTICULO 2º. Manifiestar que en cumplimiento de la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C, de fecha 22 de octubre de 2009, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **CAPITAN DE NAVIO (r) ARMADA NACIONAL UMAÑA CAICEDO CARLOS ENRIQUE**, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas liquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341-1712 del 2 de junio de 2010, recibido en el Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales el día 26 de julio de 2010), hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el Juzgado en la providencia) y están discriminados así:

Valor capital	\$28.416.600
Indexado.....	
(Veinticinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos un pesos m/CTE)	
Valor de los Intereses sobre el Capital	\$3.128.374
Indexado.....	

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

(Un millón ciento setenta y un mil ciento veintiún pesos m/CTE)

Total a Pagar..... \$31.544.974

(Treinta y un millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos m/CTE) ” (fl.40).

Al respecto, en el memorando No. 341-1712 del 2 de junio de 2010, que hace parte integral de la Resolución No.2601 de 2010, el Coordinador Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores señaló que la liquidación de la asignación de retiro del accionante se realizó “sobre la liquidación de intereses moratorios desde el 07 de noviembre de 2009 hasta el 07 de mayo de 2010... sobre la liquidación del IPC desde el 09 de agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, reajustada a partir del año 1999” (fl.41), más la respectiva indexación e intereses, lo cual arrojó un total a pagar de \$31.544.974 y anexa liquidación en la que relaciona la diferencia por IPC en la asignación de retiro del actor (fl. 42).

Así mismo a folios 43-45 del expediente obra Oficio No. CREMIL 66110-72263, del 17 de septiembre de 2010, suscrito por la Subdirección de Prestaciones Sociales de CREMIL, en el que indica que el pago de la sentencia se liquidó, así:

“

- Reajuste de la asignación de retiro: Años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Capital: a partir del 09 de Agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.
- Indexación: Hasta la fecha de ejecutoria, esto es el 06 de Noviembre de 2009.
- Intereses Moratorios: Desde el 07 de Noviembre de 2009 hasta el 07 de mayo de 2010.”

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

3.1 De lo anterior se evidencia que a través de la Resolución No. 2601 del 9 de agosto de 2010, la entidad demandada efectivamente dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Juzgado confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reajustando la asignación de retiro del accionante para los años ordenados en la sentencia (1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004) pagándole la suma de **\$31.544.974**, por las mesadas comprendidas desde el 9 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2004, suma en la que se encuentra reconocida la indexación e intereses.

3.2. El accionante a través de la presente acción pretende que la entidad

Proceso Ejecutivo 2014 – 00648

Actor: CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO

accionada pague el saldo insoluto de las diferencias resultantes entre lo pagado por CREMIL y lo que debía reconocerle en virtud del reajuste ordenado en las sentencias objeto de liquidación. Es decir que en este caso, la acción ejecutiva es interpuesta porque, en sentir del accionante, la orden impartida no fue cumplida en forma completa; sin embargo, de los documentos aportados al proceso no se logra evidenciar que la entidad haya cumplido de manera incompleta, por el contrario, del acto administrativo de cumplimiento se evidencia que la entidad reconoció el reajuste de la asignación de retiro del accionante, la indexación e intereses y ordenó el pago a partir 9 de agosto de 2001 (por prescripción) hasta el 31 de diciembre de 2004, tal como se condenó en la sentencia objeto de recaudo.

3.3. La parte ejecutante solicita el reconocimiento de intereses moratorios e indexación durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2005 al 30 de septiembre de 2010, es decir, que durante el mismo periodo pretende que se le paguen tanto intereses moratorios como indexación, lo cual no resulta procedente, por ser estos dos conceptos incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”, es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se fundamentan en unos valores que no se probó que faltaran y al observar que la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencias que se pretende ejecutar, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado; por consiguiente, en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

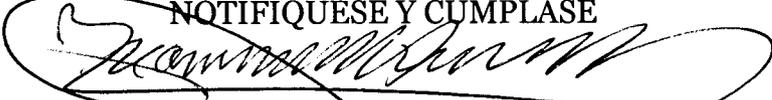
RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE UMAÑA CAICEDO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00123 – 00
ACCIONANTE: OLGA CECILIA CASTELLANOS LUQUE
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 1º de diciembre de 2010 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “A” mediante providencia del 15 de septiembre de 2011, visibles a folios 3-31 del expediente.

Adicionalmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que manifieste **si acepta o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00104 - 00
ACCIONANTE: JULIO CESAR GARAVITO BELTRAN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura del certificado de historia laboral expedido el **28 de enero de 2009** por la **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, cuya fotocopia informal reposa a folio 4 dorso del expediente, y del Acta N° 086 que contiene la declaración extraprocesal rendida el **22 de enero de 2009** por el accionante ante la Notaria Única del Circulo de Mosquera que obra a folio 6 del expediente, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante antes del reconocimiento de la pensión gracia por parte de la entidad demandada fue como **docente** en el **Colegio Antonio Nariño** con sede en el municipio de **Mosquera**, Departamento de **Cundinamarca**.

En este caso no se presenta ningún título ejecutivo de los enumerados en el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, se trataría, eventualmente, de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición del 26 de marzo de 2015 que obra a folios 21-22 del expediente.

Por lo anterior, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Facatativá (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

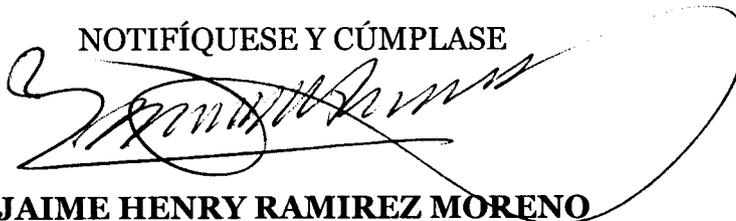
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaría

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 18 de Mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00516- 00
DEMANDANTE: MELQUISEDEC FELIPE MORENO NUÑEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuestos en el presente proceso por la parte activa (fls. 124-131), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 115-122). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Liz

Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00138 - 00
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ZUNIGAS RAMIREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la hoja de servicios expedida el **20 de noviembre de 2013** por la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** (fl. 3), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “*Grupo Movilidad - Mevil*” como **Intendente Jefe ®**, con sede en la Ciudad de **Villavicencio**, Departamento de **Meta**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Villavicencio (Meta)**, en

atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 18) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

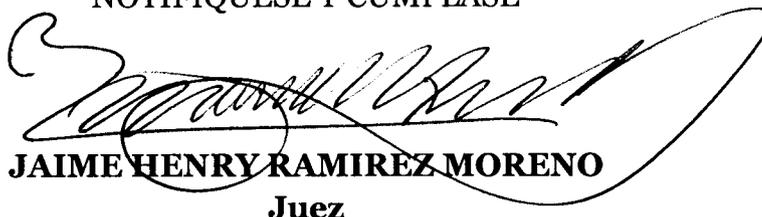
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00112 - 00
DEMANDANTE: MARIA ROSALBINA SOTELO DE FLOREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

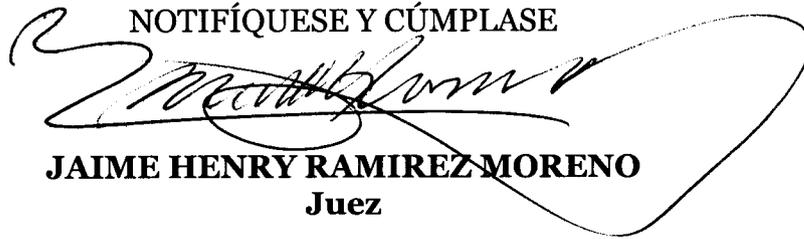
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ELSON RAFAEL RODRIGO RODRIGUEZ BELTRAN**, identificado con C.C. N° 19.415.717 y T.P. de Abogado (a) N° 41.854 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Mayo 18 de 2016

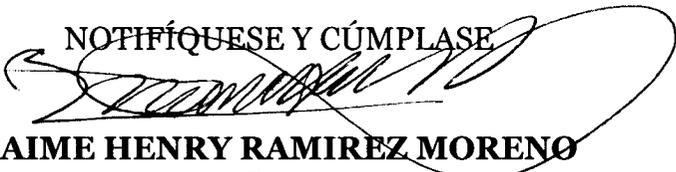
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016-00106– 00
DEMANDANTE: EYER SANABRIA MONTAÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, porque obra en el expediente certificación de la Jefatura de Desarrollo Humano donde indica que es “*Orgánico de la Agrupación Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 2*”, pero no especifica ciudad a la cual pertenece dicha dependencia.
2. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
3. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
5. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00550- 00
DEMANDANTE: OMAR SUA MENDIVELSO
DEMANDADO: CREMIL

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la **parte demandada** no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 11 de abril de 2016 (fls. 92-110) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho **declara desierto el recurso de apelación que interpuso**, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 7° de la parte resolutive de la sentencia del 11 de abril de 2016 (fl. 108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 No. 13-27 Piso 6

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015-00223- 00
 DEMANDANTE: LUIS GERMÁN ORTIZ
 DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 POLICIA NACIONAL

El Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS** apoderado de la parte demandante, en memorial del 10 de mayo de 2016 (fls. 120-121), justificó la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2016; adujo que se encontraba “incapacitado desde el día 2 de los corrientes” y anexó incapacidad médica del 02 de mayo de 2016 al 05 de mayo de 2016 (4 días). De acuerdo con lo anterior, solicita al Juzgado que se programe nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación (Art. 192).

CONSIDERACIONES

1. Respecto a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)” (Negrilla del Juzgado).

2. Por otra parte en el Código General del Proceso, en el artículo 5, preceptúa:

“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

3. De acuerdo con las normas transcritas, no es procedente fijar una nueva fecha para la audiencia de conciliación previa a la apelación, por cuanto esta ya tuvo lugar el 04 de mayo a las 9:00 de la mañana, como se verifica a folio 119 del expediente; allí se profirió auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en razón a su inasistencia a la mencionada diligencia. Contra este auto no se interpuso ningún recurso, por lo tanto esté quedo en firme y es de obligatorio cumplimiento.

4. No se puede volver a programar una audiencia ya celebrada. El aplazamiento solo procede cuando se formule solicitud antes de realizarse la audiencia. La justificación, de acuerdo con el artículo 180 No. 3 de la Ley 1437 de 2011, sólo tiene la virtud de "**Exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**" no para que se deje sin efectos la audiencia ya celebrada y mucho menos para que se pueda celebrar una nueva en reemplazo de la que ya se llevó a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

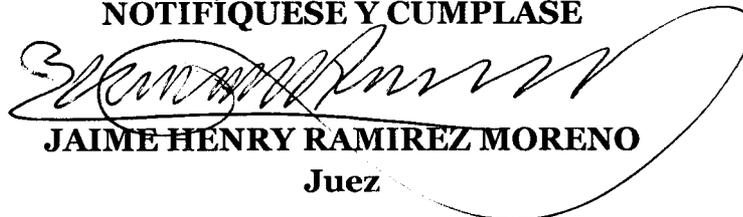
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de señalamiento de nueva fecha para celebrar audiencia de conciliación, toda vez que de conformidad con lo expuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y la diligencia ya se realizó.

SEGUNDO: EXONERAR de multa por haber justificado la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive del auto proferido en audiencia de conciliación celebrada el 04 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Mayo dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00672– 00
DEMANDANTE: MARTA JEANET RODRIGUEZ SOTOMONTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR.

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

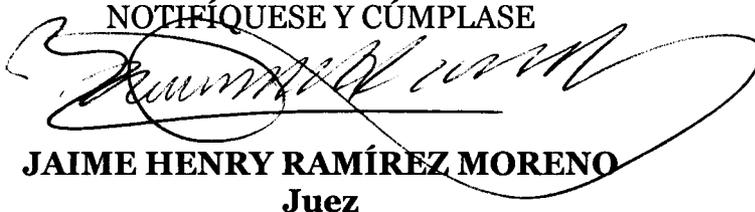
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado, en especial de la **Resolución a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al causante** y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como **apoderado judicial** de la demandante al (la) **Dr. (a). JOSÉ SEGUNDO RODRIGUEZ GARZÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.282.323 y Tarjeta Profesional de Abogado (a) N° 70.182 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 48-49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZETH



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00564 - 00
DEMANDANTE: DANIEL PLAZAS CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

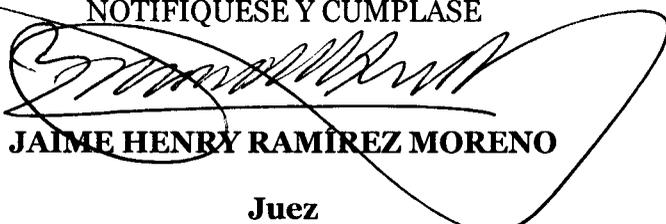
Visto el informe de Secretaria que obra a folio 157 del expediente y previo a decidir respecto de la fecha de celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que visible a folio 155-156 del expediente el apoderado de la parte demandante allegó fotocopia informal incompleta de la **Resolución RDP 004650 del 04 de febrero de 2016** expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la que aduce la entidad ordenó pagarle los intereses moratorios objeto de la presente acción, sin embargo la mencionada resolución se encuentra incompleta toda vez que faltan los folios 2 y 4 de la misma, así que no se puede verificar si en realidad se ordenó el pago de los intereses moratorios reclamados

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de este auto debe allegar al proceso copia íntegra o completa de la **Resolución RDP 004650 del 04 de febrero de 2016**, para resolver lo pertinente e informar si la entidad demandada ya le pagó los intereses moratorios demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00780-00
ACCIONANTE: JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LUZ STELLA GALVIS CARRILLO**, identificada con C.C. N° 60.344.954 y T. P. N° 114.526 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido que reposa a folio 58 del expediente.

De otra parte y por ser procedente se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 4 de mayo de 2016 que negó el mandamiento de pago (fls. 60-63), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo no está regulado en esta última ley.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 00371 - 00
 CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO - SIC
 CONVOCADO: LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** y la señora **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, ante la **Procuraduría 138 Judicial II Administrativa de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de la delegación otorgada mediante **Resolución N° 37104 del 15 de julio de 2011** (fl. 22), presentó el **15 de enero de 2015** solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la **Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en favor de la señora **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, por valor de \$2.847.387 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2011** y el **29 de abril de 2014**, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls. 1-21).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada el **15 de enero de 2015** por el Doctor **WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO**, representante judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad de Coordinación de Conciliación

Administrativa (original con constancia de radicación en la Procuraduría General de la Nación reposa a folios 1-21 del expediente).

2. A folio 25 del expediente milita en fotocopia informal la **Resolución N° 00549 del 17 de enero de 2011** por medio de la cual el **Superintendente de Industria y Comercio - SIC** nombró al Doctor **WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO** en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-09** de la planta global de esa entidad, a partir del 17 de enero de 2011 y a folio 23 reposa fotocopia informal del **Acta de Posesión N° 5265 del 18 de enero de 2011**.

3. Obra en fotocopia informal a folio 24 del expediente la **Resolución N° 37104 del 15 de julio de 2011**, mediante la cual el **Superintendente de Industria y Comercio - SIC** delegó en el Doctor **WILLIAM ANTONIO BURGOS DURANGO** la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC en diversos asuntos, incluida la facultad de conciliar.

4. Figura a folio 42 del expediente fotocopia autenticada por la entidad de la **Resolución N° 000871 del 18 de enero de 2012** mediante la cual el Superintendente de Industria y Comercio - SIC encargó a partir del **18 de enero de enero de 2012** a la funcionaria **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, en los cargos de Profesional universitario 2044-03 y Profesional Especializado 2028-13 de la planta global de la entidad asignada a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por el termino de 7 meses a partir de la fecha de posesión. A folio 41 del expediente reposa fotocopia autenticada por la entidad del **Acta de Posesión N° 5527 del 19 de enero de 2012** de la funcionaria convocada **Luz marina Zuluaga Ramírez**.

5. A folio 34 del expediente reposa fotocopia informal de la “LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACIÓN DESDE EL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 AL 29 DE ABRIL DE 2014 – SEGÚN OFICIO 14090829 DEL 26 DE MAYO DE 2014” expedida por la **Coordinadora Grupo del Talento Humano** de la **SIC** el 30 de septiembre de 2014, según la cual, arrojó un valor a conciliar de \$2.847.387,00 como diferencia de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo la reserva especial de ahorro, en el periodo citado la liquidación.

6. Poder otorgado por la señora **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ** a la Doctora **FANNY GRACIELA BAYONA ÁLVAREZ** para que en su representación realice todas las gestiones en sede administrativa y de asistencia y asesoría en la respectiva conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener el reajuste reclamado (original figura a folio 30 del expediente).

7. A folios 38-40 del expediente reposa fotocopia informal de la petición realizada por la funcionaria convocada, a través de su apoderada judicial, radicada el **29 de abril de 2014** bajo el N° **14-090829-00000-0000** ante el **Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC** con el objeto de que le reconociera las diferencias generadas al no incluir la

reserva especial de ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras.

8. La petición anterior fue resuelta por el **Secretario General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC** a través del **Oficio N° 14-90829-2-0 del 15 de mayo de 2014 – acto acusado-**, en el que manifestó:

“(…) La Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión del 3 de marzo de 2011 y del 27 de noviembre de 2012, ha venido realizando actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia proferidos en su oportunidad.// Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de fórmulas conciliatorias a los funcionarios de la Entidad que ha requerido que se aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos; así como el pago de prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978 y la indexación de la prima de alimentación.// Así las cosas, pongo a su consideración a siguiente fórmula conciliatoria, la cual ha venido siendo planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (prejudicial) en sede judicial: “Que la convocante desiste de la indexación correspondiente a la prima de actividad y bonificación por recreación. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firmes en contra de la misma donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente. Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, en cuya solicitud la convocante pretende que se le reconozca:

** Prima de Actividad*

** Bonificación por Recreación*

** Prima de Servicios*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal deberán ser desistidas por la convocante. (...) Por otro lado, se debe tener en cuenta que dentro de los factores a conciliar se encuentran comprendidos los viáticos y horas extras (...)// Por lo anterior, en el evento de que exista de su parte animo conciliatorio, consecuente con la fórmula propuesta en precedencia, la Superintendencia realizara la liquidación pertinente, la cual será enviada por esta Secretaria para su consideración (...)”. Fotocopia informal del oficio milita a folios 36-37 del expediente.

9. A folio 33 del expediente figura fotocopia informal del **Oficio N° 14-90829-5-0 del 1 de octubre de 2014** mediante el cual la **Secretaria General (E) de la SIC** le solicita a la apoderada de la funcionaria convocada pronunciarse sobre la liquidación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, respecto de la fórmula de conciliación propuesta (fl. 34). Milita a folio 34 del expediente, en fotocopia simple, la respectiva liquidación elaborada por la entidad, la cual arrojó como monto a conciliar la suma de \$2.847.387,00 y a

folios 31-32 del expediente, figura escrito presentado por la apoderada de la convocada el **9 de octubre de 2014** ante la SIC bajo el N° **14-090829-00006-0000**, en el que manifiesta la aceptación de la liquidación elaborada por la entidad convocante.

10. A folio 35 del expediente figura fotocopia informal del escrito radicado por la apoderada de la funcionaria convocada el **26 de mayo de 2014** bajo el N° **14-090829-00003-0000** en la **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, mediante el cual le expresó a la entidad que de su parte acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante.

11. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el **9 de diciembre de 2015** ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

“(…) 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.

3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extra y viáticos, conforme a los valores obrantes en liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.

4. En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagara los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud y se les realizó liquidación por parte de esta Entidad:

- 1. La señora LUZ MARINA ZULUAGA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.865.872, por el periodo comprendido entre el 28/09/11 al 29/04/14 en un monto de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.847.387,00).*

*De otro lado, frente a los siguientes factores, el Comité decide **NO CONCILIAR** por las siguientes consideraciones:*

- *Prima de Servicios. Frente al reconocimiento de la prima de servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago, toda vez que la prima semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 40 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la prima de servicios.*

- *Indexación de Prima de Alimentación. En cuanto a la indexación de la prima de alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de la indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, la Entidad debe estar exclusivamente a lo preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que dicho incremento a este emolumento, debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992. Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia que se han presentado por las mismas razones que hoy nos ocupan.*

- *Prima por Dependientes. Frente a la liquidación de la prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro, esta Superintendencia determino no conciliar toda vez que la liquidación de la prima de dependientes se ajusta a derecho en la medida que acorde con la normativa que instituye esta prestación, su monto debe determinarse, en cada caso, teniendo en cuenta el sueldo básico, esto es, la asignación básica salarial, de tal suerte, que no puede darse lugar a reliquidación o reajuste con la inclusión de la reserva especial del ahorro, debido a que esta no hace parte de la asignación básica según se puede extraer del concepto proferido por el Departamento Administrativo de la función Pública de fecha 09 de mayo de 2007."*

*Igualmente la apoderada de la parte convocante manifiesta que frente a la solicitud realizada por el despacho y por los apoderados en diligencia anterior la apoderad (sic) de la Superintendencia se permite aportar la correspondiente certificación de la reunión del Comité efectuada el día 17 de marzo de 2015 en dos folios útiles; en la certificación el Comité expresa porque no es factible la solicitud de reducción del termino de los 70 días y así mismo aclara el monto a conciliar frente a la convocada Zulma Yolima Cárdenas Gómez, el cual corresponde a \$2.209.719. Luego se entenderá que las dos certificaciones sirven como fundamento para la propuesta conciliatoria que se trae por parte de la Superintendencia a esta diligencia. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada, LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ: Se acepta la propuesta hecha (...)**".*

12. A folios 43-48 del expediente obra en original certificación expedida por la **Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC** en la que relaciona la propuesta de conciliación sobre el presente asunto, que en lo pertinente a la solicitud de la señora **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, fueron consignados los mismo parámetros de conciliación enunciados en el numeral anterior.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. William Antonio Burgos Durango en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la **Resolución N° 37104 del 15 de julio de 2011** (fl. 24), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **PATRICIA ZULUAGA GARCIA** según se observa a folio 22 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte convocada, señora **LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ** (fl. 30), sin embargo a la diligencia de conciliación celebrada el 9 de diciembre de 2015 (fls. 53-54) asistió el abogado **ALFONSO CIFUENTES BEDOYA**, como apoderado de la parte convocada, profesional del derecho que no fue acreditado dentro del expediente como apoderado principal o sustituto de la parte convocante, situación con la cual no es posible afirmar que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*”, en el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2011** y el **29 de abril de 2014**, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Anónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporación Anónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORACIONES ANONIMAS,

contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1º del **Acuerdo 040 de 1991**, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad *“reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”*

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “**CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.
(...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio. Veamos:

“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”³

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

³ Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000, actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)⁴:

“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la apoderada de la señora Luz Marina Zuluaga Ramírez y la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, donde las pretensiones fueron que *“(…) Muy respetuosamente, me permito solicitarle que, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, contra la Entidad, la Procuraduría General de la Nación permita que en audiencia de Conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCANDOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de los factores: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIATICOS, según el caso incluida la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado, en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. (...) desde 28/09/11 al 29/04/14 \$2.847.387,00 (...)// Igualmente se decide conciliar en los términos expuestos en el acta del Comité de Conciliación del 23 de diciembre de 2014, obrante en el expediente (...)”*, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Luz Marina Zuluaga Ramírez la suma de \$2.847.387,00 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada *“Reserva Especial de Ahorro”*, en el periodo comprendido entre el **28 de septiembre de 2011** y el **29 de abril de 2014**, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses y aplicando la prescripción trienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección “B”. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El presente asunto se encuentra sometido al termino de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuatro meses, conforme numeral 2, literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, por cuanto, lo pretendido es el pago de una suma de dinero por un periodo de tiempo determinado.

Observa el Juzgado que entre la fecha de la última actuación de la actora frente a la entidad, esto es, el **9 de octubre de 2014** (fl. 31) cuando aceptó la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC y el **15 de enero de 2015**, fecha en que se presentó la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., no transcurrieron más de 4 meses, lo que significa que el medio de control no caducó, según el termino indicado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la ley 1437 de 2011.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 29 de abril de 2014 (fls. 38-40) y resuelta mediante Oficio N° 14-90829-2-0 del 15 de mayo de 2014 (fls. 36-37), sin embargo, en el presente asunto, no es claro para el Despacho la prescripción aplicada por la entidad al reconocimiento efectuado en favor de la parte convocada, teniendo en cuenta que dentro de los

parámetros de conciliación indicó “(...) *Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar (...)*”, entonces, si la liquidación fue elaborada el **30 de septiembre de 2014** (fl. 34), tres años contados hacia atrás daría como fecha el **30 de septiembre de 2011**, sin embargo, las partes conciliaron el pago de lo reclamado desde el **28 de septiembre de 2011**, aspecto incongruente con la realidad probatoria, además que la liquidación elaborada por la entidad y que obra a folio 34 del expediente discrimina valores liquidados desde el año **2012**. Adicionalmente, para el **30 de septiembre de 2011**, fecha en que debió operar la prescripción trienal, la convocada no se encontraba desempeñando el cargo de profesional universitario especializado cuya asignación básica y valor de la reserva especial de ahorro fueron tenidos en cuenta para la liquidación (por cuanto fue encargada por 7 meses a partir del 19 de enero de 2012, fls. 41-42).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.”

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

Sin embargo, observa el Juzgado que no existe concordancia entre la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la entidad (fl. 34) y la consignada en el acta de conciliación (fls. 53-54), pese a que la suma de dinero a pagar es la misma (\$2.847.387,00); no es congruente el periodo liquidado indicado en uno y otro documento, en razón a que la liquidación efectuada por la entidad (fl. 34) estableció que el periodo por el cual se hacía el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro era por los años **2012 a 2014** y en el acta de conciliación se señaló que el periodo liquidado correspondía entre el **28 de septiembre de 2011** y el **29 de abril de 2014** (fl. 53 dorso).

Ahora bien, de las pruebas allegadas con el expediente, destaca el Despacho que la convocada fue encargada por el Superintendente de Industria y Comercio en los cargos de profesional universitario 2044-03 y profesional especializado 2028-13 asignados a la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor de la citada entidad a partir del **19 de enero de 2012** (fecha de posesión en los citados cargos, según se verifica en el acta que reposa a folio 41 del expediente) y por el termino de **7 meses** contados **a partir de la fecha de posesión**, según la Resolución N° 000871 del 18 de enero de 2012 (fl. 42), encargo que según el citado acto administrativo debía finalizar el **19 de agosto de 2012**, día en que culminaron los 7 meses que estableció el citado acto administrativo y que no se demostró su prorrogación hasta la fecha de liquidación de la liquidación elaborada por la entidad (30 de abril de 2014, fl. 34).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado no es claro cómo si la parte convocada fue encargada como profesional universitario especializado solo a partir del **19 de enero de 2012**, según la Resolución N° 000871 de 2012 (fl. 42) por el termino de **7 meses**, porque conciliaron el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial de ahorro desde el **28 de septiembre de 2011** hasta el **29 de abril de 2014**, si antes del año 2012 no está demostrado que la convocada ocupara tales cargos en la entidad y con posterioridad tampoco (años 2013 y 2014), porque, se insiste, el encargo únicamente era por 7 meses y no existe dentro del plenario prueba de prorrogas posteriores. En consecuencia, el valor de la asignación básica y de la reserva especial del ahorro tomada por los años 2011, 2013 y 2014 no se encuentra justificado, teniendo en cuenta que la convocada solo fue encargada en los cargos ya citados a partir del año **2012**, encargo que debía finalizar en agosto de ese mismo año, por cuanto no se demostró que fuera objeto de sucesivas prórrogas.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es diferente a lo conciliado en la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

De esta forma el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación de este Despacho no cumple los requisitos legales por ser incongruente, lesivo para el patrimonio público y no estar acreditada la representación de la señora Zuluaga Ramírez, razones por las cuales no es legalmente posible aprobar el acuerdo conciliatorio de las partes.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

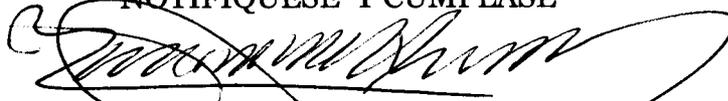
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 9 de diciembre de 2015 entre el Dr. ALFONSO CIFUENTES BEDOYA en su calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA ZULUAGA RAMIREZ identificada con C.C. N° 24.865.872 y la Dra. PATRICIA ZULUAGA GARCIA en su calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00146- 00

DEMANDANTE: MARIA HELENA GUTIERREZ SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

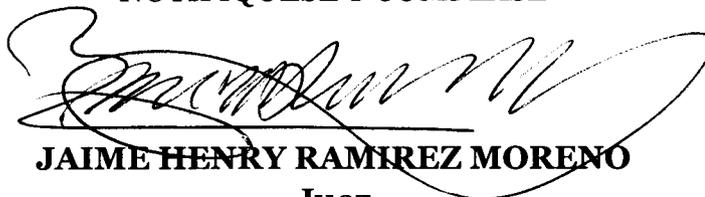
Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, con Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00133 - 00
ACCIONANTE: MANUEL FRANCISCO SAKER GUTIERREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la hoja de servicios expedida el **30 de septiembre de 2009** por la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** (fl. 3), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el “*Departamento de Policía de Boyacá – oficina Secretaria Privada - DEBOY*” como **Intendente** ®, con sede en la Ciudad de **Tunja**, Departamento de **Boyacá**.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los

Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja (Boyacá), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 6, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

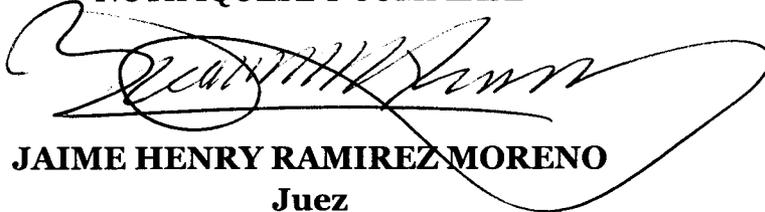
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Boyacá) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00841-00
ACCIONANTE: PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fs.83-86), contra el auto del 24 de febrero de 2016 que inadmitió la demanda (fl. 81) y ordenó subsanar la demanda para que i) precisar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor del capital y donde lo obtuvo ii) adjuntara la petición a través de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho y iii) Aportar copia íntegra y legible de la constancia de notificación personal de la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010, por medio de la cual la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia.

El recurso de reposición (fs. 83-86)

1. La apoderada de la parte demandante en el escrito interpone recurso de apelación y en el contenido del mismo interpone recurso de reposición, por lo anterior se entenderá que la apoderada interpone recurso de reposición y como subsidiario el de apelación.

2. De otro lado, observa el Despacho que la apoderada solicita que se revoquen los numerales 2° y 3° del auto del 24 de febrero de 2016, que inadmitió la demanda y en su lugar pide que se libere mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sobre los aspectos que se ordenó subsanar expresó:

Respecto al numeral 1° de la inadmisión, la apoderada subsana este punto, indicando que en la liquidación que realizó la entidad no modificó la base de liquidación del accionante y que en la demanda se allegó un cuadro comparativo donde explica cómo extrajo el valor del capital y de los intereses moratorios.

En cuanto al numeral 2° ibídem, sostiene que la entidad está en mejor posición de aportar la documentación requerida por el Despacho y en todo caso que, en la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010 en la página No. 3, se evidencia que dicha petición fue presentada el 20 de enero de 2010.

Finalmente, frente al numeral 3°, manifiesta que la Resolución No. No. 0605 del 15 de junio de 2010 por tratarse de un acto de ejecución no era susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C.C.A, por lo que la entidad realizó el envío por correo certificado. Es decir, que el acto administrativo de encuentra en firme pues no procede recurso alguno.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente el auto en mencion y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,”* es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 20165, a través del cual se inadmitió la demanda, es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

1. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Conforme a lo expuesto, en los procesos ejecutivos que se promueven ante esta jurisdicción, los títulos ejecutivos pueden ser complejos o simples. Los primeros se encuentran conformados por la providencia judicial y el acto que expide la administración para cumplirla. Mientras que los segundos se encuentran conformados únicamente por la sentencia judicial.

Respecto de los títulos ejecutivos simples y complejos el Consejo de Estado, en providencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De la pauta jurisprudencial transcrita se logra concluir que en los casos en que la entidad pública no acató la orden judicial, el título ejecutivo debe ser conformado únicamente por la sentencia incumplida; sin embargo cuando la entidad pública acató la decisión de manera parcial, el título ejecutivo debe ser conformado tanto

¹ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

por la sentencia judicial como por el acto administrativo de cumplimiento de la misma, con lo cual se constituye el título ejecutivo complejo.

En este caso la acción ejecutiva fue interpuesta porque, en sentir del accionante, la orden impartida no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo ya que está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la parte accionante aporta copia de las sentencias objeto de ejecución (fls. 16-57) y de la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010, mediante la cual la entidad dio cumplimiento a una sentencia judicial; sin embargo **no aportó constancia notificación o comunicación de dicha Resolución, siendo indispensable para empezar a contar el término de caducidad contemplado en** el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA², que preceptúa que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De otro lado, y teniendo en cuenta que debe configurarse correctamente el título complejo con la notificación de la Resolución No. 0605 del 15 de junio de 2010, el Despacho NO REPONE el numeral 3º del auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 81), que ordenó acreditarla (la notificación). Es el demandante quien debe configurar correctamente el título ejecutivo y no el ejecutado.

Frente al numeral 1º y 2º del auto del 24 de febrero de 2016 (fl. 81), observa el Despacho que dichos puntos fueron subsanados por la parte demandante con la presentación del recurso a folios 83 a 86 del expediente, pese a que lo plantea como un recurso de reposición; por consiguiente, no se trata de reponer la decisión adoptada por el Juzgado, si no de entender subsanados tales aspectos por el accionante.

El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado inadmitió la demanda (fl. 81), el Juzgado resuelve sobre su procedencia en los siguientes términos:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los

² “Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La anterior disposición contempla las providencias apelables y entre ellas no se encuentra el auto que ordena subsanar la demanda, por cuanto lo que persigue el Juez es perfeccionar la relación jurídico procesal entre las partes, para evitar fallos inhibitorios. Solo procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, no procede contra ésta el recurso de apelación.

Por lo tanto, se deniega por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 24 de febrero de 2016, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se tienen como subsanados, los aspectos de numerales 1° y 2° del auto del 24 de febrero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER, el numeral 3° del auto del 24 de febrero de 2016.

TERCERO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El término para subsanar la demanda queda sujeto a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

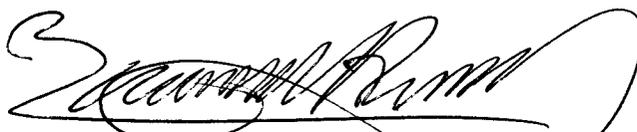
Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014–00064- 00
DEMANDANTE: ANA MERCEDEZ MORA DE REYES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en el presente proceso por la parte activa (fls. 195 -212), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda (fls. 182-188). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz

(0410) 2012
215



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

216

Bogotá, D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00079-00
ACCIONANTE: ISAAC CARREÑO BARON

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado en tiempo por la parte demandante contra el auto del 20 de enero de 2016 (fl. 201), a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia escrita proferida el 30 de octubre de 2015 (fls. 181-189).

El recurso de reposición

El abogado Leoncio Álvaro Hernández Barón, apoderado del demandante sostiene que los artículos 203 y 205 del CPACA, establecen que las notificaciones se deben realizar por medio electrónico cuando la *“parte haya aceptado expresamente las notificaciones por este medio, eso quiere decir que sea por escrito o a viva voz dentro de una audiencia oral”* y de lo contrario las actuaciones deben ser notificadas en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que, cuando no se acepta la notificación electrónica, la norma anterior establece que las sentencias se notificarán a través de edicto, por el término de 3 días y que el Despacho no lo realizó así pese a que no existe autorización expresa del abogado para que las notificaciones de las providencias se le realizaran a través de medio electrónico.

Añade que tampoco existe constancia dentro del expediente en la que se logre evidenciar que la notificación electrónica fue recibida por el destinatario, y que no obstante, la notificación de la sentencia se realizó por conducta concluyente con la presentación del recurso de apelación.

Además, sostiene que respecto al poder otorgado al Doctor Fernando Rodríguez Casas, lo sustituyó con *“las mismas facultades”* por lo que no era necesario presentar otro poder de sustitución, pues el apoderado no solo estaba facultado para actuar en la audiencia inicial sino en todas las actuaciones dentro del proceso.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”

El Despacho no repondrá el auto del 20 de enero de 2016 (fl. 201), por las siguientes razones:

1. Observa el Despacho que el apoderado del accionante, al formular la demanda, a folio 14 del expediente, solicitó que las notificaciones electrónicas se realizaran, así: *“Al actor y al apoderado demandante en la Carrera 7 No. 12B 52 Of. 913 Bogotá, email, hebla13@yahoo.com”* y reiteró: *“La dirección electrónica para notificaciones del suscrito es: EMAIL hebla13@yahoo.com”*. Esta manifestación (solicitud) hecha en forma expresa no puede ahora venir a desconocerla. Es claro que, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado aceptó expresamente la notificación electrónica de las providencias que el Juzgado emitiera. No hizo ninguna salvedad.

2. El artículo 203 de la Ley 1437 contempla que: *“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil”

De otro lado, el Código General del Proceso comenzó a regir para los Juzgados Administrativos el 1 de enero de 2014 de conformidad con el artículo 627 ibídem, de modo que, la notificación por edicto quedo subrogada por el artículo 295 del C.G.P, que dice: *“ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”* (Subrayas del Despacho).

3. Revisado el expediente, observa el Despacho que la sentencia fue proferida el 30 de octubre de 2015 y notificada 3 días después por estado y por correo electrónico el 5 de noviembre de 2015, como se evidencia a folio 190 del expediente, donde se anexó la constancia de recibido generada por el sistema de información.

Por lo anterior, la sentencia proferida por este Despacho se encuentra debidamente notificada a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y 295 del C.G.P.

4. De otra parte, el apoderado principal del accionante sostiene que el mandato otorgado al Dr. Fernando Rodríguez Casas fue sustituido para todo el proceso y con las mismas facultades otorgadas por el poderdante.

Revisado el expediente, reposa a folio 44 poder de sustitución otorgado por el Dr. Leoncio Álvaro Hernández Barón al Dr. Fernando Rodríguez Casas donde le otorga facultad para actuar “para que asista a la Primera Audiencia de Trámite programada por su Despacho dentro del proceso de referencia, el día 28 de Octubre de 2015 a las 10:00 horas. (...) Sírvase señor Juez reconocerle personería al Doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la C. C. # 19.246.481 de Bogotá, T. P. # 99.952 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de este mandato” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo solicitado en la sustitución del poder, en acta de audiencia inicial, que obra a folio 176 del expediente, se le reconoció personería al Doctor **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS** “únicamente para esta audiencia” (la del 28 de octubre de 2015), conforme al poder de sustitución y contra este auto no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando en firme la decisión adoptada del Despacho.

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado del accionante cuando afirma que se debía entender otorgado el poder al Dr. Fernando Rodríguez para todo el proceso.

Las normas no se deben interpretar en sentido que ofendan la razón. Si en el memorial de sustitución expresó que: *“Mi sustituto queda con todas las facultades que me fueron conferidos en el poder inicial”* es que claro que tales facultades las podía ejercer pero dentro de la audiencia del 28 de octubre de 2015, después de la cual quedó agotada completamente la sustitución por expresa voluntad del apoderado principal que le confirió solo para el “28 de octubre de 2015 a las 10:00 horas” (fl. 44). *“No puede quejarse de un daño quien lo sufrió por su culpa”* (Aforismo de derecho)

Por consiguiente, el escrito de apelación fue presentado, además de extemporáneo, por una persona que al momento carecía totalmente de poder, pues como ya se dijo, la sustitución se extinguió al momento en que se terminó la audiencia del 28 de octubre de 2015, esto es a las 11:09 y con la firma del Dr. Rodríguez Casas (fl. 179)

En mérito de lo expuesto,

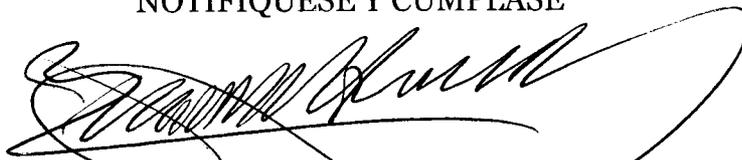


RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 20 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- A costa del recurrente expídase copias de la totalidad del expediente para el trámite del recurso de queja, en la forma y términos que dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00462 - 00

DEMANDANTE: MIGUEL STANLEY VILLARRAGA

DEMANDADO: INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de julio de 2015 proferido por este Despacho (fl.82) y notificado por estado electrónico el 30 de julio de 2016 (fl. 83), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días; contra el auto anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición de tal forma que se interrumpieron los términos para subsanar la demanda (Fl. 84-85); finalmente mediante auto del 13 de abril de 2016 (Fl. 87) el Juzgado resolvió **NO REPONER** el auto recurrido, situación que reanudó los términos, sin que la parte actora presentará escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

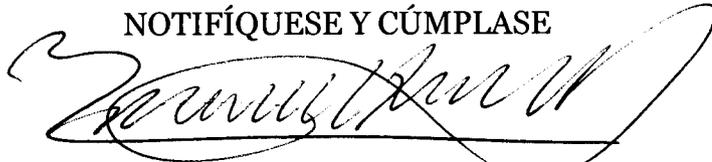
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00118- 00
DEMANDANTE: PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, como Profesional Especializado I (hecho 3 de la demanda fl. 19), solicita a esta Jurisdicción que anule las decisiones del ente demandado, mediante las cuales le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones con inclusión de la **bonificación judicial** prevista en el artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 y en el artículo 1º del Decreto 22 de 2014, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “**...bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”, por ser contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*” estableció una **Bonificación Judicial** para servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:

“ARTÍCULO 1. Créase para los *servidores de la Fiscalía General de la Nación* a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el

Expediente: 2016-0118

Demandante: PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO

servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. Considera el suscrito Juez que se halla impedido para resolver la presente controversia, al igual que los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, en razón a que similar (o igual) **bonificación judicial** y bajo las mismas condiciones estableció el Gobierno Nacional para los servidores de la Rama Judicial en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, así:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”

5. En el caso *sub - exámine*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones **incluyendo en ellas la bonificación judicial** que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, sumado a que la controversia jurídica que aquí debe resolverse es

Expediente: 2016-0118
Demandante: PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO

de contornos iguales o similares para los servidores de la Fiscalía y de la Rama Judicial, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. Además el suscrito Juez se halla tramitando reclamación similar en procura de que dicho emolumento (prima especial y bonificación judicial) me sean tenidas en cuenta para la reliquidación de mis prestaciones sociales.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara impedido y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

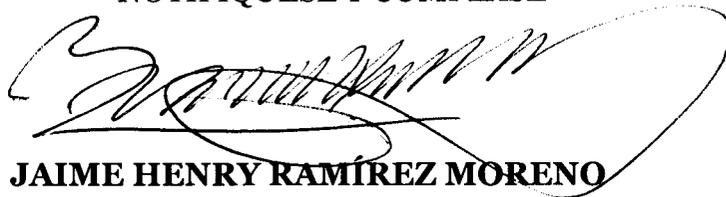
En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

jhrm-Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00129 – 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA BERNAL DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

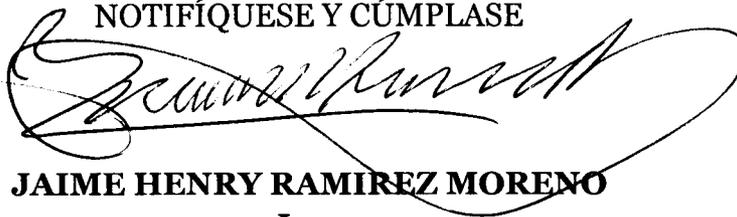
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00134- 00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO ARGUELLO GALINDO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

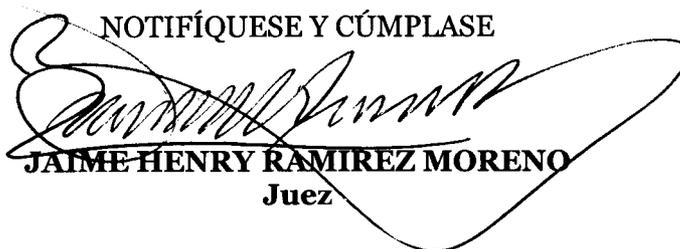
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **SE ORDENA APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda

hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). ALVARO RUEDA CELIS**, con C.C. No. 79.110.245 y T.P. de Abogado(a) No. 170.560 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Mayo 18 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00302 - 00
DEMANDANTE: NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – E.S.E
HOSPITAL SAMARITANA.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **31 de mayo de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 06, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **JOSE LISARDO YUCUMA LLANOS** identificado con C.C 12.185.219 y T.P No. 18.160 del C. S. de la J, como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** conforme al poder conferido por el **Gerente y Representante Legal** de la entidad (Fl.83).

De otro lado, se reconoce personería para actuar al **Doctor JOSELITO RIAÑO BARRAGAN** identificado con C.C 19.306.469 y T.P No. 74.864 del C.S de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder conferido por la **Directora Operativa de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica** de la entidad (Fl. 119)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 19 de mayo de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **19 de mayo de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria